

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede el apoderado judicial de la parte demandada con fundamento en el dispuesto en el art. 287 del C.G.P., solicita se adicione el proveído de fecha JUNIO 26-2019, en el sentido de que se decreté el **DESISTIMIENTO TÁCITO** dentro del presente proceso.

Argumenta su petición la parte demandada en lo dispuesto en el inciso 1ª del Numeral 2ª del art. 317 del C.G.P., haciéndose saber que se debió dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, por haber permanecido el expediente inactivo por más de dos (2) años, a partir de la última actuación, es decir de la fecha en que fue expedida la Certificación solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, es decir a partir del 12 de MAYO-2017 y que cuando se resolvió lo petitionado por la parte actora mediante auto de fecha JUNIO 26-2019, se debió dar aplicación al desistimiento tácito y es por ello que bajo el amparo de lo dispuesto en el art. 287 Ibídem, incoa se adicione el mentado auto de fecha Junio 26-2019, por cuanto no procedía sólo decidir sobre lo pedido, sino además imponer la sanción procesal prevista en la ley, por su falta de actividad dentro del mismo por el tiempo reglado, tornándose así omiso al proveer como se hizo sin adentrarse a considerar la realidad procesal sobre la inactividad del proceso, antes de lo petitionado.

Reseñado lo anterior, es claro hacer saber que lo dispuesto en el art. 287 del C.G.P., es para los efectos cuando la Sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debió ser objeto de pronunciamiento, para lo cual se deberá adicionar por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, presentada en la misma oportunidad. Igualmente la norma en cita prevé que los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Para el caso que nos ocupa lo pretendido por la parte demandada ha sido presentado dentro del término de ejecutoria del auto de fecha Junio 26-2019.

Al respecto, el Despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el literal "c" del numeral 2ª del artículo 317 del C.G.P., norma ésta que prevé siguiente: **Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo** "

Reseñado lo dispuesto en la norma en cita y para el caso concreto que nos ocupa, si bien es cierto respecto al término de inactividad en que se encontraba el presente proceso, al darse el impulso procesal del mismo por la parte actora, de lo cual fue resuelto lo pertinente mediante auto de fecha JUNIO 26-2019, **ÉSTA ACTUACIÓN A PETICIÓN DE PARTE, INTERRUMPIÓ LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL MENTADO ARTÍCULO, ES DECIR EL TÉRMINO DE INACTIVIDAD DE DOS (2) AÑOS PRESCRIBIERON.** Ahora, el argumento de la parte demandada de que ésta Unidad Judicial debió dar aplicación a lo previsto en el inciso 1ª del numeral 2ª del art. 317 del C.G.P., ello no era procedente por cuanto se dio aplicación a lo previsto y establecido en el literal "c" del numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

El Despacho se permite hacer claridad que dado al cúmulo de trabajo que regenta a los Juzgados Civiles Municipales de ésta Ciudad, no siempre se puede estar pendiente al término recalcado por el apoderado judicial de la parte demandada, para efecto del desistimiento pretendido, ya que ello también debió ser previsto en su oportunidad por la parte demandada y no lo

hizo, es decir guardó silencio y tan solo se viene a percatar cuando es resuelto lo incoado por la parte demandante. Antes de la petición de la parte actora debió prever el desistimiento tácito pretendido. Ahora acomete cuando la parte demandante da el impulso procesal anteriormente reseñado, amparado en lo establecido en el art. 287 del C.G.P., tratando se adicione el auto de fecha Junio 26-2019, para que se decrete el desistimiento tácito dentro de la presente actuación, lo cual no es procedente bajo el amparo de lo establecido en el literal "c" del numeral 2ª del art. 317 del C.G.P.

En consecuencia, éste JUZGADO, RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de acceder a la adición del proveído de fecha JUNIO 26-2019, por no ser procedente el desistimiento tácito proyectado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 670-2011.-.

o



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-07-2019...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

De lo comunicado por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA (F. 74), a través del cual se da respuesta al oficio N° 2371 (Marzo 26-2019), y de la ENTIDADES BANCARIAS (F. 75 al 83), a través del cual se da respuesta al oficio N° 1312, 1313 y 1314 (Febrero 22-2018) se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

De igual forma se ordena registrar el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER, a través del Oficio N° 722 (Junio 11-2019), obrante al folio N° 81, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor JAIRO ENMANUEL CAÑAS MONTAGUTH, siendo el TERCER EMBARGO que se comunica y registra, quedando en TERCER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Oficiese.

Ahora de solicitado por la parte demandante (F. 166), esta Unidad Judicial considera que es procedente y por tal motivo se accede a lo pretendido, por tal motivo se ordena oficiar nuevamente al Banco de Occidente, según lo ordenado en el auto de fecha 12 de Febrero del 2018. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rda. 069-2013
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 17-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por CONJUNTO CERRADO PORTAL DE BOCONO, representado legalmente por OSCAR JAVIER ROJAS ROJAS a través de apoderada judicial, frente a ANGELICA LUZ DARY PABON MATEUS y ALFREDO ROLANDO SANDOVAL, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 22-2018, obrante al folio 28 y 28 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores ANGELICA LUZ DARY PABON MATEUS y ALFREDO ROLANDO SANDOVAL, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR ESTADO, el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra de los demandados Señores ANGELICA LUZ DARY PABON MATEUS y ALFREDO ROLANDO SANDOVAL, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Febrero 28-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$322.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en



la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 501-2015
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el art. 447 del C.G.P., es del caso procedente acceder hacer entrega al mandatario judicial de la parte demandante , Dr. PEDRO CAMACHO ANDRADE , de las sumas de dinero que se encuentran consignados a la orden de ésta Unidad Judicial y por cuenta de la presente ejecución , así como también de las que llegaren a ser consignadas con posterioridad , hasta cubrir el valor total de la liquidación del crédito y costas que obra dentro del presente proceso , para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberán librar las órdenes de pago correspondientes .

NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.-
Rdo. 0003-2016.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso acceder señalar fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260- 131332 de Cúcuta, de propiedad de la demandada Señora AURA MARÌA MENDEZ ALVAREZ (C.C. 60.364.779), siendo la base de la licitación el 70% del avaluó total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del AVALUO CATASTRAL del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto ACTUAL del AVALUO CATASTRAL es por la suma de **\$56.953.500.oo**

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO :Señalar la hora 8 A.M. del día 6 del mes de septiembre del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-131332, de propiedad de la demandada Señora AURA MARÌA MENDEZ ALVAREZ, debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALUO CATASTRAL total es por la suma **\$56.953.500.oo**

SEGUNDO : La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto .

TERCERO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

CUARTO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario.
Rda. 401-2017.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-07-2019 .., a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).-

Mediante escrito obrante a folio N° 36, el apoderado judicial de la parte demandante y los aquí demandados señor LUIS FERNANDO BLANCO RINCON y la señora LILIAM SULIME CALIXTO PEREZ, de común acuerdo manifiestan al Juzgado que se ha cumplido con la totalidad de la obligación incluyendo los gastos y costas procesales, fundamentados en lo anterior, solicitan lo siguiente:

Que se dé por terminado el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, para lo cual se deberá hacer entrega a la parte demandante por intermedio de su apoderado judicial de los títulos judiciales que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución (\$ 4.195.381.00), los cuáles le han sido retenidos a la demandada Señora LILIAM SULIME CALIXTO PEREZ, para que los retire y cobre, pues estos fueron sumados para completar el pago de la misma, estando los demandados conforme con ello. Igualmente solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución.

Conforme a lo anterior y acorde a lo previsto y establecido en el art. 461 del C.G.P., es del caso procedente acceder hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de \$4.195.381.00, dineros éstos que se encuentran consignados a la orden de éste Juzgado y por cuenta de la presente ejecución. Por lo anterior, se accederá decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada. Así mismo se accederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, la cancelación del título ejecutivo, su desglose y archivo definitivo del expediente.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Decretar la cancelación del título allegado como base del recaudo ejecutivo y su desglose, a costa de la parte demandada.

TERCERO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

CUARTO: Ordenar hacer entrega a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir, de la suma de CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$4.195.381.00), para lo cual por la Secretaría del Juzgado, se deberán librar las órdenes correspondientes.

QUINTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo. .
2018-257.-
DDR



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).-

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CÚCUTA , mediante providencia de fecha Junio 20-2019 (Segunda Instancia) , para lo cual por la Secretarita del Juzgado deberá proceder de conformidad , igualmente para efecto de expedición de las copias requeridas , previo el pago del arancel judicial correspondiente . Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Nulidad Registro Civil de Nacimiento.
Rdo. 736-2018...
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado ho 17-07-2019 ..a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo previsto y establecido en el artículo 40 del C.G.P. se ordena agregar al proceso la comisión correspondiente al diligenciamiento del despacho comisorio N^o 059 de fecha Mayo 14-2019, que ordenó la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble embargado dentro de la presente ejecución hipotecaria e identificado con Matricula Inmobiliaria N^o 260-147062 y del contenido del mismo se coloca en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Al Secuestre designado Señora ROSA MARIA CARRILLO GARCIA, la cual recibe notificaciones en la Calle 12 # 4-47, Local 12 Centro Comercial Internacional de ésta Ciudad, se le ordena que preste caución por la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000.00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente del recibo de la correspondiente comunicación. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Hipotecario
Rda. 924-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____,
fijado hoy 17-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

A.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).-

Se le reitera el requerimiento a la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva dar cumplimiento a lo requerido mediante auto de fecha Abril 30-2019, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so penas de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Declarativa Prescripción Adquisitiva de Dominio.
(Declaración de Pertenencia) ..
Rdo. 942-2018...
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado ho 17-07-2019 ..a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", a través de apoderada judicial, frente a GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BARRAGAN, con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha Octubre 22-2018, obrante al folio 28 y 28 vuelto.

Analizado EL TÍTULO BASE DEL RECAUDO EJECUTIVO (PAGARE N° M026300110234003239609349127, M026300105187603239600209965 y M026300105187603235000428771), corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en EL se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que los demandados señores GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BARRAGAN, se encuentran notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dieron contestación a la demanda, no propusieron excepciones, guardando silencio en tal sentido. Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del demandado Señor GUSTAVO ADOLFO ORTIZ BARRAGAN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha Octubre 22-2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$2.974.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase



este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo.
Rdo. 1007-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 17-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019)

Regístrese el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, a través del Oficio N^a 5160 (Junio 25-2019), obrante al folio N^a 49, respecto de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar, o del remanente que llegare a quedar, dentro de la presente ejecución, que sean de propiedad del demandado Señor EDWIN OSWALDO BARON JAIMES, siendo el SEGUNDO EMBARGO que se comunica y registra, quedando en SEGUNDO TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo . Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo
Rda. 1151-2018
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____,
fijado hoy 17-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019) .

A folio 27, obra escrito de la apoderada demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, expresando que la aquí demandada pago la totalidad de la obligación, en el mismo peticona el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de la garantía base de la acción, y el archivo del expediente.

El artículo 461 del C. G. P., dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la apoderada de la parte demandante dentro del presente, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, por lo que no se advierte ningún reparo para no acceder a lo pedido.

Por lo que, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas mediante auto de ENERO 16-2019. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DECRETAR LA CANCELACIÓN del título allegado como base del recaudo ejecutivo, y su desglose a costa de la parte interesada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 1185 -2018.
DDR.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 17 de JULIO de 2019. _____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **MWL-968**, de propiedad del demandado Señor **JUAN ESTEBAN ESPINEL DIAZ** (C.C. 1.110.535.743), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE IBAGUE – TOLIMA**, al Comandante de la **SIJIN de Ibagué - Tolima** y la **SIJIN de esta Ciudad**. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado **“PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.”**, ubicado en el **ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS**, siendo su representante legal la señora **CRUZ HELENA MALDONADO MORENO** y como Administrador del Parqueadero el señor **SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA**. Teléfono contacto: 318-5901618, o a órdenes de esta Unidad Judicial llegado el caso sea retenido en otra ciudad, y depositado en el parqueadero con el cual se tenga acuerdo por parte de la Rama Judicial en la ciudad que se efectuó la retención. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA MWL-968**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 057-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 17-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Encontrándose registrado el embargo del Vehículo Automotor de Placa **KKU-045**, de propiedad del demandado Señor LUIS ANGEL TAPIA GOMEZ, (C.C. 13.451.268), es del caso ordenar su retención, para lo cual se ordena comunicar lo pertinente a la DIRECCION DE TRANSITO DE BUCARAMANGA - SANTANDER y al Comandante de la SIJIN de Bucaramanga y la SIJIN de esta Ciudad. Librense las comunicaciones correspondientes, indicándose las características completas del Vehículo Automotor embargado. Igualmente hágasele saber que una vez sea retenido el reseñado vehículo, este deberá ser conducido al parqueadero denominado "PARQUEADEROS CCB COMCONGRESSS S.A.S.", ubicado en el ANILLO VIAL ORIENTAL TORRE 22 CENS PUENTE RAFAEL GARCIA HERREROS, siendo su representante legal la señora CRUZ HELENA MALDONADO MORENO y como Administrador del Parqueadero el señor SERGIO ENRIQUE DE CASTRO HERRERA. Teléfono contacto: 318-5901618, o a órdenes de esta Unidad Judicial llegado el caso sea retenido en otra ciudad, y depositado en el parqueadero con el cual se tenga acuerdo por parte de la Rama Judicial en la ciudad que se efectuó la retención. Que cumplido lo anterior, se deberá comunicar lo pertinente a este Despacho judicial. Oficiese.

Una vez se coloque a disposición del Juzgado el Vehículo Automotor embargado se procederá a resolver sobre el secuestro del mismo .

Así mismo es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICION DEL VEHICULO AUTOMOTOR DE PLACA K KU-045**, en el cual se observe el registro de la medida cautelar decretada. Igualmente para determinar si existen acreedores prendarios (**FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN.**). **Se hace claridad que lo requerido es el CERTIFICADO DE TRADICION y no el RUNT.** Debidamente firmado por quien lo suscribe ya que se observa que el allegado (F. 15 y 15 vuelto) no cuenta con la firma de quien lo suscribe.

Ahora, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación del DEMANDADO, en la nueva dirección aportada (Av. 15AE # 5N-15 APTO 202 Barrio Almeidas) del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De lo comunicado por las Entidades Bancarias, mediante los escritos que anteceden, a través de los cuales se da respuesta al oficio N° 2794

(Abril 09-2019), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rdo. 312-2019
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 17-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio dieciséis (16) del dos mil diecinueve (2019).

Observa el Despacho que de conformidad con lo reseñado en el informe Secretarial obrante al folio N^o 33 vuelto, el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda mediante NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C.G.P.), el cual dentro del término legal y a través de apoderado judicial dio contestación a la demanda y propuso excepciones , pero de conformidad con lo resuelto por auto de fecha Junio 26-2019 , ésta Unidad Judicial resolvió abstenerse de oír a la parte demandada por no estar en condiciones de ser oída , es decir en aplicación a lo dispuesto en los incisos 2^a y 3^a del numeral 4^a del art. 384 del C.G.P. , ya que no demostró la consignación a órdenes del Juzgado y por cuenta del presente proceso , el valor de los cánones de arrendamientos adeudados , así como también de los causados dentro de la presente actuación , habiéndose omitido en la aludida providencia reconocerle personería al apoderado judicial de la parte demandada .

Conforme lo anterior, es del caso proceder reconocerle personería al Dr. GERMAN GUSTAVO GARCÍA ORTEGA, como apoderado judicial del demandado Señor JAIME ALEXANDER CAMACHO CASTRO, acorde a los términos y facultados del poder conferido.

Ejecutoriado el presente auto, pase nuevamente el expediente al Despacho para resolver lo que en Derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Restitución.
Rdo. 342 -2919 ..
Carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N^o _____

fijado hoy 17-07-2019...

2019.

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.

